

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL II

RAMÓN MOCTEZUMA
NERIS y otros

Apelada
v.

CENTRO MÉDICO DEL
TURABO, INC.

Apelante

KLAN201700829

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia
Sala Superior de
Caguas

Civil. Núm.
E PE20160217 (701)

Sobre:
Reclamación de
Salarios por
Conceptos de
Licencia por
Enfermedad

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2017.

Comparece el Centro Médico del Turabo, Inc, (el Hospital), mediante un recurso de apelación presentado el 9 de junio de 2017. Nos solicita la revocación de una *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas mediante la cual declaró Con Lugar la reclamación presentada en su contra.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

I.

A continuación, reseñamos únicamente los hechos que inciden sobre nuestra decisión.

El Sr. Ramón Moctezuma Neris y la Sra. Luz López Martínez (en conjunto los Peticionarios) son empleados unionados del Hospital.

La Unión General de Trabajadores (la UGT) presentó, a nombre de los Peticionarios, una solicitud de arbitraje obrero patronal. Solicitó que se les pagara ciertos días de la licencia de enfermedad que el Hospital no les pagó a pesar de haber presentado el correspondiente certificado médico.

El 23 de febrero de 2016 el Negociado de Conciliación y Arbitraje emitió su *Laudo* en el caso de los Peticionarios. Declaró Con Lugar la reclamación y ordenó al Hospital el pago de las licencias de enfermedad en controversia. Dicho *Laudo* es final y firme.

El 6 de septiembre de 2017 los Peticionarios presentaron una *Querrela* ante el tribunal de instancia. Reclamaron el pago ordenado en el *Laudo* más una penalidad por la misma cantidad adeudada.

Luego de varios trámites procesales, el 15 de mayo de 2017 el foro primario declaró con lugar la querrela y dictó *Sentencia* concediendo lo solicitado. En consecuencia, ordenó al Hospital el pago de \$4,570.48 para el Sr. Moctezuma, \$2,491.58 para la Sra. López más el 25% del total adeudado como honorarios de abogado.

Inconforme, el 9 de junio de 2017 el Hospital presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló el siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al resolver que en este caso procede el pago de la penalidad de la Ley Núm. 379 de 15 de mayo de 1948.

Vencido el término, los Peticionarios no comparecieron por lo que disponemos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II.

-A-

La Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico reconoce y protege varios de los derechos más importantes de los trabajadores. *Rodríguez y otros v. PRTC*, 195 DPR 720 (2016). Uno de los derechos incluidos en el Art. II, Sec. 16 de nuestra Constitución es el derecho del trabajador "a la protección contra riesgos para su salud o integridad personal en su trabajo o empleo". La licencia por enfermedad es una protección consustancial a este derecho del empleado. *Íd.*; *García v. Aljoma*, 162 DPR 572, 583 (2004).

El propósito de la licencia por enfermedad es que el trabajador pueda sostenerse económicamente cuando tenga que enfrentar un problema de salud. *Rodríguez y otros v. Puerto Rico Telephone Co.*, supra. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que la licencia por enfermedad es "[a]lgo más que un beneficio marginal común y corriente de un empleado. Esa licencia es una necesidad fundamental para los trabajadores puertorriqueños, que a su vez surge de una necesidad involuntaria y no imputable al trabajador". *Íd.*; *Sucesión Álvarez Crespo v. Pierluisi*, 150 DPR 252, 270 (2000).

Al presente, la licencia por enfermedad en el contexto de la empresa privada está reglamentada por la Ley Núm. 180-1998, 29 LPRA sec. 250 et seq., conocida como la Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por enfermedad de Puerto Rico (Ley Núm. 180). *Rodríguez y otros v. Puerto Rico Telephone Co.*, supra. En relación a las reclamaciones de los empleados sobre sus compensaciones, el Artículo 11 de la Ley Núm. 180, 29 LPRA sec. 250i, en lo pertinente, dispone que:

(a) Todo obrero o empleado que por su trabajo reciba compensación inferior a la prescrita en esta Ley o en un convenio colectivo o en un contrato individual de trabajo tendrá derecho a cobrar mediante acción civil la diferencia adeudada hasta cubrir el importe total de la compensación que le corresponda, por concepto de salario, vacaciones, licencia por enfermedad o cualquier otro beneficio, **más una cantidad igual a la que se le haya dejado de satisfacer, por concepto de compensación adicional, además de los costos, gastos, intereses y honorarios de abogados del procedimiento, sin que para nada de ello obste pacto en contrario.** (Énfasis nuestro).

(b) Podrán acumularse en una sola acción las reclamaciones que tuvieren varios o todos los trabajadores o empleados contra un patrono común por trabajos realizados en el mismo establecimiento, empresa o sitio.

(c) Las reclamaciones podrán tramitarse por acción ordinaria o mediante cualquier procedimiento para reclamación de salarios que se establezcan en otras leyes de Puerto Rico.

III.

En su recurso, el Hospital solicitó que revoquemos la *Sentencia* dictada en su contra. En dicha sentencia se le ordenó pagar a los Peticionarios ciertas sumas en concepto de compensación por la licencia de enfermedad, más una penalidad por una cantidad igual a la adeudada y el 25% del total como honorarios de abogados.

Según el Hospital la reclamación de los Peticionarios surgió de una controversia genuina relacionada con el requisito de diagnóstico en los certificados médicos según estipulado en el Convenio Colectivo negociado. Concluyó que no obró de mala fe y por lo tanto no procedía el pago de la doble penalidad impuesta por el foro recurrido. No le asiste la razón.

Según el derecho antes citado, la acción prescrita en el Artículo 11 de la Ley Núm. 180, *supra*, permite que "si el patrono no paga la licencia por enfermedad **utilizada** o paga menos de lo establecido, el empleado pueda reclamar y cobrar la diferencia". *Rodríguez y*

otros v. Puerto Rico Telephone Co., supra, nota al calce #25.

La imposición del pago de la penalidad y los honorarios de abogado que dispone el referido artículo, procede automáticamente una vez se determina que el patrono adeuda alguna compensación al obrero según lo dispuesto. Por lo tanto, la imposición de la penalidad y los honorarios de abogados no es discrecional, sino mandatoria. El hecho de que el Hospital haya o no obrado de mala fe no incide sobre la imposición de la sanción antes descrita. En consecuencia, no se cometió el error señalado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **CONFIRMAMOS** la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones